

## SENTENCIA Nº 201 /18

En Málaga, a 8 de Mayo de 2018 .

Vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 573/15, promovidos por tempos por tempos promovidos por tempos por tempo

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 5-6-17 siendo turnada a este Juzgado el 6-6-17, que por decreto se tuvo por admitida a trámite la demanda, ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 26-10-17 suspendido se señalo para el 23-1-18 y suspendido se celebro el 25-4-18

SEGUNDO.- Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo al recibimiento del pleito al prueba. Las demandadas se opusieron a las pretensiones del demandante por las causas que constan en el acta del juicio, tras el recibimiento del pleito a prueba solicitó se dictara sentencia absolviéndole de las pretensiones de la demandante. Por el Ministerio Fiscal se informo que no se apreciaba la vulneración de derechos fundamentales alegada por al actora en al demanda.

TERCERO.- Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en autos, tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , mayor de edad, estuvo como Becaria UMA Filología Hispánica durante el periodo de 11-11-13 a 10-5-14, en el Ayuntamiento de Málaga. La actora estuvo de alta en seguridad social del 11-11-13 a 10-5-14 por cuenta del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Málaga firmo convenio de colaboración para el desarrollo de un programa de cooperación educativa con la Universidad de Málaga, folios 308 a 309, en el mismo se establece la realización de un programa de cooperación educativa a través del cual los alumnos que hayan superado el 50 % de los créditos necesarios para obtener el titulo universitario cuyas enseñanzas estuviese cursando pertenecientes a la UMA, podrán acceder como complemento practico de su formación teórica, en la forma de alumnos en practicas, al conocimiento de las técnicas y metodologías del Ayuntamiento de Málaga, con las condiciones que se establecen, con la duración de las practicas entre 3 y 6 meses improrrogables dentro del mismo curso académico, el numero de horas de presencia sera un máximo de 25 horas, los alumnos dispondran de un tutor de la UMA y otro profesional de la plantilla del Ayuntamiento de Málaga, ambos tutores designaran las funciones a realizar, la UMA preseleccionara los candidatos conforme a su expediente académico, sobre esta preseleccion una comisión mixta paritaria, integrada por dos representantes de cada una de las entidades firmantes, realizara la selección definitiva de lso alumnos en practicas en función de las tareas establecidas en los anexos.

TERCERO.- La actora firmó contratos temporales con Educomex Multiservicios SL, 12-4-14 a 26-6-14, del 7-8-14 a 25-8-14 obra o servicio determinado controlador de sala, biblioteca Manuel Altolaguirre, del 16-9-14 a 24-10-14 obra o servicio determinado controlador de sala de lunes a viernes de 10 a 14 horas y de 17 a 19.30 horas el servicio objeto del contrato es la realización de las tareas propias de su categoria en la biblioteca Manuel Altolaguirre de Málaga, 3-11-14 a 19-11-14 obra o servicio determinado controlador de salas consistente en realizar tareas propias de su categoria en la Biblioteca Manuel Altolaguierre.



ws051.juntadeandalucia.es

ID. FIRMA

Código Seguro de verificación:M/cBlnLq2IoYiyaRvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:20:35 FECHA 10/05/2018

MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15

M/cB1nLO2ToVivARvVAduw==

**PAGINA** 

1/11



CUARTO.- La actora firmo con BCM Gestión de Servicios SL, el 21-11-14 al 22-11-14 contrato obra o servicio determinado auxiliar de biblioteca a tiempo parcial, servicio de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga, habiendo resultado la empresa adjudicataria por parte del Ayuntamiento de Málaga de la ejecución del servicio para la formación de usuarios para las bibliotecas Municipales de Málaga, 5-12-14 a 28-1-15 contrato por obra o servicio determinado a tiempo parcial auxiliar de biblioteca, servicio de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga, habiendo resultado la empresa adjudicataria por parte del Ayuntamiento de Málaga de la ejecución del servicio para la formación de usuarios para las bibliotecas Municipales de Málaga.

QUINTO.- La actora firmo con Educomex Multiservicios SL el 29-1-15 a 25-2-15 contrato por obra o servicio determinado tiempo parcial de lunes a viernes de 17 a 19.30 horas controlador de salas realizar las tareas propias de su categoría Biblioteca Manuel Altolaguirre, del 25-2-15 a 27-3-15 obra o servicio determinado tiempo parcial de lunes a viernes de 17 a 19.30 horas controlador de salas realizar las tareas propias de su categoría Biblioteca Manuel Altolaguirre, 14-4-15 a 14-4-15 obra o servicio determinado tiempo parcial de lues a viernes de 17 a 19.30 horas controlador de salas realizar las tareas propias de su categoría Biblioteca Manuel Altolaguirre, 27-4-15 a 13-6-15 obra o servicio determinado tiempo parcial de lues a viernes de 17 a 19.30 horas controlador de salas realizar las tareas propias de su categoría Biblioteca Manuel Altolaguirre, 25-6-15 a 22-8-15 obra o servicio determinado tiempo parcial de lunes a viernes de 9 a 11 horas técnico de documentación realizar las tareas propias de su categoría Biblioteca Manuel Altolaguirre, 16-9-15 a 21-11-15 obra o servicio a tiempo parcial de lunes a viernes de 9 a 10 y de 17 a 19.30 técnico en documentación biblioteca Manuel Altolaguirre.

SEXTO.- La actora firmo contrato con BCM Gestión de Servicios SL el 23-11-15 a 31-12-15 obra o servicio determinado auxiliar de biblioteca a tiempo parcial para la realizacion de servicio de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga por ser BCM adjudicataria del Servicio con el Ayuntamiento de Málaga.

SEPTIMO.- La actora firmo con Educomex Multiservicios SL contrato el 14-1-16 a 17-4-17, por obra o servicio determinado, técnico en documentación, a tiempo parcial de lunes a viernes de 4 a 14 horas, para realizar las tareas propias de su categoría en la biblioteca Manuel Altolaguirre.

OCTAVO.- La actora presta servicios por cuenta del Ayuntamiento de Málaga en virtud de contrato laboral temporal dentro del programa emple@joven desde el 10-7-17 y continua estando prevista la terminacion del contrato el 9-7-18.

NOVENO.- El 22-2-12 se firmo contrato administrativo entre Ayuntamiento de Málaga y Educomex Multiservicios SL, expediente 85/11, relativo al servicio de formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga, prorrogado el 20-3-13 por un año, folios 313 a 315, contrato administrativo de 7-7-14, expediente 15/14, entre el Ayuntamiento de Málaga y Educomex Multiservicios SL para la formación de usuarios en bibliotecas publicas de Málaga, folios 322 a 323, constando la adjudicación a dicha empresa en resolución de 20-6-14, pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación de servicios no sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto; servicio para la formación de usuarios para las bibliotecas Municipales de Málaga, folios 324 a 347 expediente 15/14.

DECIMO.- El 19-11-14 se firmo contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Málaga y BCM Gestión de Servicios SL para le servicio de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga, folios 368 a 369. Expediente 134/14.



Código Seguro de verificación:M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35
 FECHA
 10/05/2018

 MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15
 ID. FIRMA
 Ws051.juntadeandalucia.es
 M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==
 PÁGINA
 2/11

M/cB1nLO2IoYivARvYAduw==



DECIMO PRIMERO - Pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación de servicios por procedimiento negociado sin publicidad de servicios de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga, expediente 134/14, folios 370 a 385, el 14-11-14 se notifico a BCM Gestión de Servicios SL la adjudicación de la contratación del servicio de actividades de formación de usuarios para la bibliotecas publicas Municipales de Málaga expediente 134/14, folios 196 a

DECIMO TERCERO.- Consta pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación de servicios no sujeto a regulación armonizada por procedimiento abierto ; servicios de actividades para la formación de usuarios para las bibliotecas Municipales de Málaga, expediente 182/14, folios 348 a 365. Contrato administrativo de 24-6-15 entre el Ayuntamiento de Málaga y Educomex Multiservicios SL relativo al servicio de actividades para la formación de usuarios para las bibliotecas publicas Municipales de Málaga, expediente 182.

DECIMO CUARTO.- Pliego de prescripciones técnicas que regirá la contratación para el apoyo a las actividades de fomento a la lectura en las bibliotecas publicas Municipales ODC 2350/2015, octubre de 2015, folio 390 y 391.

DECIMO QUINTO.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en Sesión Ordinaria Celebrada el 14 de Octubre de 2016, en relación con propuesta de aprobación de la adjudicación del servicio de apoyo a la prestación de los servicios y actividades de la red de bibliotecas publicas Municipales de Málaga acordó la adjudicación en expediente 46/16 a la entidad Hunion CEE Outsourcing SA, folios 395 a 398.

DECIMO SEXTO,- Que el 13-3-17 se firmo contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Málaga y Ilunion CEE Outsourcing SA para el servicio de apoyo a la prestación de los servicios y actividades de la red de bibliotecas publicas Municipales de Málaga. Folios 399 a 400.

DECIMO SEPTIMO.- Por sentencia de 21-5-13 de la Sala tercera del TS se dispuso estimar el recurso Contencioso Administrativo 171/2012 interpuesto por CCOO y declarar nulo el Real Decreto 1701/2012 de 18 de noviembre por el que se regulan las practicas académicas externas de los estudiantes universitarios, ello supone que vuelve a estar vigente la regulación contenida en el Real Decreto 1493/2011 de 24 de octubre, por el que se regían los termino y condiciones de inclusión en el régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, por tanto los estudiantes universitarios que vengan realizando o realicen practicas académicas externas y reúnan los requisitos de este Real Decreto podrán cursar alta con efectos de 28-6-13, sobre esta base a autoriza por la TGSS la presentación de altas y en su caso bajas en el régimen General de la Seguridad Social de dichos estudiantes para los que las altas resulten obligatorias desde el 28-6-13 puedan realizarse hasta el 30-9-13, folios 406 y 407.

DECIMO OCTAVO.- Las empresas contratistas para la prestación del servicio de bibliotecas en relación con la actora han justificado en 2015 -- 428 horas, 2016 -- 1082 horas y 2017 -- 322,50 horas, folios 409 y 410.

DECIMO NOVENO .- La actora ha mantenido contacto con la empresa BCM y con Educomex por via correo electrónico, folios 498 y 499.

VIGESIMO.- La empresa Educaomex Multiservicios SL tiene su sede en Sevilla, teniendo un coordinador del servicio , que estaba en Sevilla, manteniendo contacto en relación con los cuadrantes e incidencias por correo electrónico con los responsables del Ayuntamiento .

VIGESIMO PRIMERO.- Las funciones de la actora eran distintas de las de los trabajadores del Ayuntamiento, solo prestaba servicios en horario de apertura de la biblioteca al publico, cubriendo incidencias, realizando labores de apoyo a los técnicos del Ayuntamiento.

VIGESIMO SEGNDO.- Los cuadrantes de enero 2016 a enero de 2017 de biblioteca, numero de horas a pagar a los trabajadores, obran a los folios 416 a 428.



ID. FIRMA

Código Seguro de verificación:M/cBlnLq2loYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

10/05/2018 FIRMADO POR ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35 **FECHA** MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15 **PÁGINA** 3/11

ws051.juntadeandalucia.es



VIGESIMO TERCERO.- El salario que correspondería a la actora conforme al convenio colectivo del Ayuntamiento de malaga y la jornada a tiempo parcial es de 956,46 € mensuales , incluida prorrata de pagas extraordinarias

VIGESIMO CUARTO.- El ultimo salario percibido por la actora ascendió a 515,95 € con prorrata de pagas extraordinarias .

VIGESIMO QUINTO.- Las tareas a realizar por el personal contratado en la prestación de servicios y actividades de la red de bibliotecas publicas Municipales, es formación de los usuarios, para favorecer el acceso a la información, facilitar y difundir el uso de los fondos bibliográficos y audiovisuales, conocer el sistema de clasificación y organización de los fondos, valorar la biblioteca como espacio compartido, facilitar las herramientas de búsqueda y tipos de servicios de información de internet, además de todas aquellas actividades relacionadas con los servicios que prestan la red de bibliotecas Municipales de Malaga.

VIGESIMO SEXTO.- Se presento una moción del Grupo Malaga Municipal para la gente relativa a las condiciones de trabajo y laborales de los trabajadores externos de las bibliotecas Municipales y respecto al cambio de adjudicataria , adoptándose un acuerdo por el Ayuntamiento en Pleno en la sesión ordinaria de 24-11-16 , dictaminar favorablemente por unanimidad , solicitar al equipo de gobierno a incrementar todos los recursos humanos y reforzar la plantilla de bibliotecarios auxiliares y ordenanzas para las bibliotecas publicas municipales , con la correspondiente consignación presupuestaria , asi como mejorar las condiciones laborales de los trabajadores en el marco de la negociación del calendario laboral , instar al equipo de gobierno a tomar las medidas que sean oportunas con respecto a las condiciones de trabajo y laborales de las trabajadoras y trabajadores externos de las bibliotecas Municipales para la mejora de las mismas , en el marco de las clausulas sociales , mostrar la solidaridad del Consistorio con las trabajadoras externas y los trabajadores externos de las Bibliotecas Publicas Municipales que hasta ahora han venido desempeñando esta labor durante años , asi como que por parte del equipo de gobierno les informe y se interesen por la situación en la que quedan . Folios 402 a 407 .

VIGESIMO SEPTIMO.- La actora en ocasión tenia las llaves de la biblioteca que posteriormente las tenia que devolver.

VIGESIMO OCTAVO.- El 5-6-17 tuvo lugar en el CMAC acto de conciliación celebrado en virtud de demanda de 15-5-17.

VIGESIMO NOVENO .- La demanda es de fecha 5-6-17.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción de despido, alegando la existencia de cesión ilegal de trabajadores y vulneración de derechos fundamentales en concreto de indemnidad.

Por BCM se opone la falta de legitimación pasiva pues el contrato con dicha empresa finalizó el 31-12-15, sin embargo dado que se alega cesión ilegal de trabajadores se estima necesario traer a dicha empresa para la valida constitución de la litis.

El Ayuntamiento de Malaga alega igualmente falta de legitimación pasiva que debe desestimarse al alegar la actora la existencia de cesión ilegal , y sin perjuicio del examen del fondo .

La determinación del salario y de la antigüedad va a resultar del examen de si ha existido o no cesion ilegal de trabajadores.

Los hechos probados resultan de la documental y de la testifical.



Código Seguro de verificación:M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35 FECHA 10/05/2018

MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw== PÁGINA 4/11





SEGUNDO.- En primer lugar y en relación a la alegación de vulneración de derechos fundamentales y en concreto de indemnidad, se dice en la demanda que el cese de la actora responde a la reclamación del colectivo de trabajadores planteo ante el Ayuntamiento al tener conocimiento de la posibilidad de ejercitar las posibles acciones legales en defensa de sus derechos laborales.

La sentencia del TSJA(MA) de 15-11-17 señala:

Para dar respuesta a dicho motivo debe comenzarse señalando que el artículo 24.1 de la CE reconoce el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Y por lo que hace a la llamada garantía de indemnidad, la Sala de lo Social del Tribunal, resumiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ha expresado que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado también cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos. En este ámbito la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes. En suma, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24.1 de la CE quedaría privado en lo esencial de su eficacia si la protección que confiere no incluyera las medidas que puede llegar a adoptar un empresario como reacción represiva frente a una acción judicial ejercitada por un empleado ante los Tribunales. El temor a tales medidas podría disuadir a los trabajadores de hacer valer sus derechos y, por tanto, poner en peligro gravemente la consecución del objetivo perseguido por la consagración constitucional de la efectividad de la tutela judicial, retrayendo a los trabajadores de hacer uso de su derecho a la protección jurisdiccional ante los órganos del Poder Judicial (por todas, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2014 [ROJ: STS 3587/2014]).

Por otro lado, debe dejarse constancia del régimen probatorio específico previsto para los procesos de tutela, contenido en el artículo 181.2 de la LRJS -es el precepto aplicable por la remisión que hace el artículo 184 de dicha norma -, según el cual una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, demostración que, como se ha razonado anteriormente, no se ha producido.

En interpretación aplicativa de dicho precepto (o del análogo art. 179.2 de la ahora derogada Ley de Procedimiento Laboral, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, acorde con la jurisprudencia constitucional, ha venido declarando que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales, pasa por considerar la especial dificultad que ofrece la operación de desvelar, en los procedimientos judiciales correspondientes, la lesión constitucional encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Por esta razón, es preciso que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido. Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto puede hacerse recaer sobre la parte demandada la



Código Seguro de verificación:M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35		FECHA	10/05/2018
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==	PÁGINA	5/11

M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==



carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, lo que dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria.

La ausencia de prueba -continúa expresando dicha Sala- trasciende así el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental. En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por tales indicios (por todas, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 24 de julio de 2014 [ROJ: STS 3587/2014]; más recientemente, la de 26 de octubre de 2016 [ROJ: STS 4941/2016]).

Más concretamente, el Tribunal Constitucional, ocupándose de la finalidad de la prueba indiciaria y del doble plano probatorio en el que se articula, ha expresado que el indicio razonable de que se ha producido la lesión del derecho fundamental no consiste en la mera constatación de que en un momento precedente tuvo lugar el ejercicio del derecho -como podría ser la participación en una huelga o el formular una reclamación judicial- sino que es preciso justificar -indiciariamente- la existencia de una relación de causalidad entre tal ejercicio y la decisión o acto calificado de lesivo del derecho. El que en un momento pasado se haya ejercitado un derecho fundamental constituye un presupuesto de la posibilidad misma de la violación denunciada, pero no un indicio de esta que por sí solo desplace a la otra parte la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto, pues la aportación de la prueba que concierne a la parte demandante deberá superar inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria (sentencias de 5 de octubre de 2015 [ROJ: STC 203/2015]).

En el presente supuesto, consta expediente administrativo, con acuerdo de de la Junta de Gobierno Local en Sesión Ordinaria Celebrada el 14 de Octubre de 2016, en relación con propuesta de aprobación de la adjudicación del servicio de apoyo a la prestación de los servicios y actividades de la red de bibliotecas publicas Municipales de Málaga acordó la adjudicación en expediente 46/16 a la entidad Ilunion CEE Outsourcing SA, examinado el mismo se recoge la licitación de las distintas empresas, las ofertas realizadas por las mismas, la oferta realizada por la adjudicataria Iluniom con los documentos justificativos de los costes del servicio y finalmente la decisión de adjudicar el servicio de apoyo en la prestación de los servicios y actividades de la red de bibliotecas publicas Municipales de Malaga a Iluniom CEE Outsourcing SA,.

El 13-3-17 se firmo contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Málaga y Ilunion CEE Outsourcing SA para el servicio de apoyo a la prestación de los servicios y actividades de la red de bibliotecas publicas Municipales de Málaga

La documental presentada por la actora ya parte de la adjudicación del servicio a dicha empresa .

Se acredita que se presento una moción del Grupo Málaga Municipal para la gente relativa a las condiciones de trabajo y laborales de los trabajadores externos de las bibliotecas Municipales y respecto al cambio de adjudicataria, adoptándose un acuerdo por el Ayuntamiento en Pleno en la sesión ordinaria de 24-11-16, dictaminar favorablemente por unanimidad, solicitar al equipo de gobierno a incrementar todos los recursos humanos y reforzar la plantilla de bibliotecarios auxiliares y ordenanzas para las bibliotecas publicas municipales, con la correspondiente consignación presupuestaria, así como mejorar las condiciones laborales de los trabajadores en el marco de la negociación del calendario laboral, instar al equipo de gobierno a tomar las medidas que sean oportunas con respecto a las condiciones de trabajo y laborales de las trabajadoras y



Código Seguro de verificación:M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





trabajadores externos de las bibliotecas Municipales para la mejora de las mismas, en el marco de las clausulas sociales, mostrar la solidaridad del Consistorio con las trabajadoras externas y los trabajadores externos de las Bibliotecas Publicas Municipales que hasta ahora han venido desempeñando esta labor durante años, así como que por parte del equipo de gobierno les informe y se interesen por la situación en la que quedan.

Por lo que siguiendo el criterio expuesto del TSJA(MA) citando sentencias del TS y TC, y a la vista de los hechos probados, se estima que los mismos no prueban la vinculación necesaria, aquella relación de causalidad exigida por el Tribunal Constitucional, para erigirla como indicio pues, por un lado, sin negar que el actora es parte del colectivo de trabajadores de empresas externas en las bibliotecas Municipales, de acuerdo con los artículos 149.1 y 150.1.a) de la LRJS, no consta que las actuaciones fuera a iniciativa suya. Y, por otro, porque tampoco la secuencia de los hechos permite establecer aquel enlace entre tales actuaciones y la extinción, dado que se ha producido la adjudicación del servicio a otra empresa, constando el contrato con la misma que coincide con el cese de la actora y, mas aun la actora ha sido contratada por el Ayuntamiento de Málaga posteriormente dentro del plan emple@joven.

Por ello debemos desestimar la alegación de vulneración de derechos fundamentales y que la extinción del contrato de la actora haya tenido como causa dicha vulneración y en concreto del derecho de indemnidad.

TERCERO. - La parte actora alega que estamos ante una cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas y que la actora ha prestado servicios bajo la dirección y control del Ayuntamiento de Malaga.

Por el Ayuntamiento de Málaga se opone que la actora ha sido trabajadora de Educomex y de BCM con las tareas que constan en los pliegos, y funciones distintas del personal funcionario, el control horario y de asistencia era de Educomex y que el Ayuntamiento cotejaba las horas efectivamente trabajadas con las empresas contratadas.

Por Educomex se muestra conformidad con la alegación de cesión ilegal realizada por la actora .

Es criterio jurisprudencial en materia de cesión ilegal que solo a través de empresas de trabajo temporal autorizadas legalmente puede efectuarse la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa.

Los empresarios cedente y cesionario que infrinjan lo señalado en el apartado anterior, responden solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan por dichos actores; considerando ilegal esta relación de triangularidad. Se trata de que coincidan la relación laboral real con la formal y que el empresario efectivo asuma sus obligaciones, pues la interposición en el contrato de trabajo es un fenómeno complejo en cuya virtud el empresario real que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en dicho contrato por un empresario formal, lo que implica varios negocios jurídicos combinados.

La ilicitud puede afectar a las administraciones públicas, teniendo en cuenta las múltiples contratas, o, por lo menos, así nominalmente calificadas a las que habitualmente acude para el cumplimiento de sus fines; no sin reconocer que correctamente utilizadas pueden ser un medio de gestión.

Para distinguir la cesión ilegal de las contratas hay que acudir a las siguientes pautas: a) se esta, en principio, en presencia de una subcontratación de la propia actividad cuando el subcontratista cuenta con patrimonio específico, incluyéndose en este los instrumentos y la maquinaría necesaria, organización y medios propios sin que en consecuencia se trate de mera ficción o apariencia. No obstante, ha de mantener la organización, el control y la dirección de la actividad, con asunción del riesgo correspondiente a su condición de empleador y, en todo caso, a los trabajadores de su plantilla. B) Tradicionalmente se estima que existe una cesión ilícita cuando la cedente no posea una infraestructura propia e independiente, carezca de organización empresarial, siendo su verdadero objeto, el proporcionar la mano de obra al auténtico empleador; que de esta manera no la incorpora a su plantilla; e) cuando la empresa contratista tenga existencia propia y cuente con organización e infraestructura deben tenerse en cuenta otras notas diferenciales, a su vez no excluyentes sino complementarias; en definitiva como señala la Sala del T.S.J.A. (MA) de 8-1-04 es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si esta no se pone a contribución de la cesionaria" señalando que aún cuando " nos encontremos ante un



Código Seguro de verificación:M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





empresario real y no ficticio, existe lesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limite a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial, añadiendo que "el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no le impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal no se ha puesto en juego esa organización y medios propios limitándose su actividad al suministro de mano de obra necesario para el servicio."

EL TS estudia la cesión ilegal de trabajadores en una reciente sentencia de 26-10-16, en la misma dice :

1. Por lo que respecta al problema de la cesión ilegal, la doctrina de la Sala, en aplicación del art. 43.2 ET, es unánime cuando sostiene la necesidad de ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica. Esta doctrina, como se comprueba, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 19-6-2012 (R. 2200/11), 11-7-2012 (R. 1591/11) y las que en ellas se citan y compendian, ha ido estableciendo criterios que, es sus líneas generales, se contienen en una serie de sentencias que han abordado el problema en el marco de la gestión indirecta, por ejemplo, de determinados servicios municipales.

sentencias, entre las que cabe citar las de 17 de febrero de 2010 ], que ante la dificultad de precisar el alcance del fenómeno interpositorio frente a las formas lícitas de descentralización productiva, la práctica judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio efectivo de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto a través de datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva). Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión . Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 señalaba ya que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria.(/) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. El ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001- un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores "( STS 11/7/2012, R. 1591/11 ).



Código Seguro de verificación:M/cB1nLQ21oYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35  MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15		FECHA	10/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==	PÁGINA	8/11



2. Desde la doctrina científica se ha destacado que tanto en el fenómeno de la interposición como el de la intermediación puede producirse una cesión de fuerza de trabajo que permite obtener un lucro de una mano de obra sin que la actividad laboral se integre en el ciclo productivo del empresario que obtiene el beneficio y, quizá por ello, el ordenamiento, tras la entrada en vigor de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, ha establecido ciertas garantías y precauciones respecto a la cesión que actualmente contempla el ET, lo que probablemente haya provocado un cierto vacío en relación a las denominadas "cesiones indirectas" que parecen caracterizar a la subcontratación.

En este sentido, el art. 43.2 ET describe cuatro conductas sancionables o, mejor, con consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario.

3. En el caso que ahora resolvemos, esta Sala entiende, pese a la indudable complejidad del asunto, que concurre cesión ilegal porque se dan al menos dos de las circunstancias que al efecto contempla el art. 43.2 ET, a saber, por un lado, que el objeto del contrato de arrendamiento de servicios entre las dos empresas implicadas no entraña más que una mera puesta a disposición de la actora y, por otro, que no consta que la cedente contara con cualquiera de los medios necesarios (de hecho no consta que contara con ninguno) para desarrollar la actividad, que se realizaba no sólo en exclusiva con los medios materiales de la Confederación sino incluso en sus propios locales.

Se produce pues, con suficiente claridad, en contra de lo que propone el Ministerio Fiscal en su informe, y partiendo del incombatido relato fáctico de la sentencia de instancia, la cesión ilegal de la trabajadora demandante porque nos encontramos ante una contrata del servicio de reprografía que, conforme se deduce de los datos declarados probados, solo puede tener finalidad interpositoria, pues la actividad laboral de la demandante se ha limitado a aportar su fuerza de trabajo, ya que -insistimos- todos los medios de producción se facilitaban por la Confederación del Tajo y todas las tareas se desarrollaban íntegramente en los locales de esa misma institución. La contratista, aunque, según también ponen de relieve los hechos probados, ejercía las funciones formales inherentes a su aparente condición de empresario (las relativas a las vacaciones, bajas por enfermedad, permisos por ausencias e incluso la de proveer de sustitutos), ni consta que cuente con cualquiera de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión (la reprografía), ni tiene una organización propia y estable a esos efectos, salvo la de poner a disposición la fuerza de trabajo de sus empleados.

Ni siquiera contraría la anterior conclusión el hecho cierto de que "por medio de tres inspectores la empresa controlaba y supervisaba (al igual que los demás puestos contratados en la CHT) el puesto de trabajo de la actora, y ésta les entregaba los justificantes médicos" (h. p. 4º) porque, con no constar en qué pudiera haber consistido materialmente ese control y esa supervisión, lo que ya de por sí asemeja la función inspectora a la de la propia demandante, en realidad, esas mismas labores aparentemente inspectoras podrían haber incurrido igualmente en el fenómeno interpositorio al no respaldar una actividad empresarial propia y distinta de la cesión de mano de obra.

Lo expuesto en el caso citado, es perfectamente aplicable al supuesto de autos, de los hechos probados resulta que los locales en los que se presta la actividad, bibliotecas publicas de Málaga, son del Ayuntamiento de Málaga, unicamente consta certificado de horas trabajadas por las empresas contratistas, las cuales, se cotejaban con el Ayuntamiento, no consta control de las labores realizadas por los trabajadores, no consta la aportación de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad, respecto de Educomex existía un coordinador en Sevilla, con escasa relación con los trabajadores, sin que conste función inspectora y solo mantenía algún contacto por correo electrónico y por teléfono con trabajadores del Ayuntamiento.

En base a lo expuesto, siguiendo el criterio mantenido en la citada sentencia del TS, se aprecia la existencia de cesión ilegal de trabajadores.



Código Seguro de verificación:M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35 FECHA 10/05/2018

MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es M/cBintQ2IoYiyARvYAduw== PÁGINA 9/11

M/cB1nLO2IoYivARvYAduw==



CUARTO .- En relación al despido, apreciada la existencia de cesión ilegal de trabajadores, el cese de la actora debe ser considerado como despido que al no tener causa que lo justifique se declara improcedente.

El salario sea el que le habría correspondido a la actora conforme al convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga.

La antigüedad, las interrupciones entre contratos son escasas, la actora inicio la prestación de servicios como becaria en el Ayuntamiento de Málaga pasando sin solución de continuidad y sin que conste la firma de contrato, unicamente el alta en seguridad social a la empresa Educomex Multiservicios, por lo que la antigüedad sera de 11-11-13.

QUINTO .- Las consecuencias de la declaración de improcedencia serán condenar solidariamente a la empresa Educomex Multiservicios SL y al Ayuntamiento de Málaga a que dentro del plazo de 5 días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, opten entre la readmisión de la trabajadora (teniendo presente que la misma eligió adquirir su condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Málaga como consta en el suplido de la demanda ) o le abonen en concepto de indemnización la suma de 3682,14 € (entendiéndose que en el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera), y debiendo abonar asimismo, en el supuesto de opción por la readmisión, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el día 17-4-17 hasta la notificación de esta Resolución a razón de 31,88 € diarios ..

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Desestimar la falta de legitimación pasiva de BCM Gestion de Servicios SL y del Ayuntamiento de Málaga y estimar en parte la demanda de despido formulada por contra el Ayuntamiento de Málaga y las empresas BCM Gestión de Servicios SL y Educomex Multiservicios SL, condenando solidariamente a la empresa Educomex Multiservicios SL y al Ayuntamiento de Málaga a que dentro del plazo de 5 días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, opten entre la readmisión de la trabajadora (teniendo presente que la misma eligió adquirir su condición de personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Málaga como consta en el suplido de la demanda) o le abonen en concepto de indemnización la suma de 3682,14 € y debiendo abonar asimismo, en el supuesto de opción por la readmisión, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el día 17-4-17 hasta la notificación de esta Resolución a razón de 31,88 € diarios . Absolviendo a BCM Gestión de Servicios SL .

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para constancia en autos y notifiquese a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de SUPLICACION ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucia con sede en MALAGA, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debiendo consignar, caso de que el recurrente sea el demandado y no cuente con el beneficio de justicia gratuita, conforme establecen los arts. 229 y 230 de la L.R.J.S la cantidad a que se le condena en la cuenta con en concepto que este Juzgado tiene abierta en el y además deberá depositar la cantidad de 300 euros.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo magistrado-juez que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Código Seguro de verificación:M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35		FECHA	10/05/2018
	MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15		·	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==	PÁGINA	10/11
·			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

M/cB1nLO2IoYiyARvYAduw==





Código Seguro de verificación:M/cBlnLQ2IoYiyARvYAduw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

	The desired the state of the st	one order do dodor do a la Loj our Lovo, do 10 do diciemb	io, de ilitila cicoli cilica.	
FIRMADO POR	ROCIO INMACULADA ANGUITA MANDLY 10/05/2018 14:00:35  MARIA DOLORES FERNANDEZ LIENCRES RUIZ 10/05/2018 14:24:15		FECHA	10/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==	PÁGINA	11/11

M/cB1nLQ2IoYiyARvYAduw==